



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0205/2018

FECHA: 27 de noviembre de 2018

### **ASUNTO: Resolución de las Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0205/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de mayo de 2018 tiene entrada en el Registro de este Consejo reclamación de [REDACTED], formulada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-.

En el motivo de reclamación, la interesada expone lo siguiente:

*“Tras tener conocimiento de presentación de documentos a mi nombre por parte del Ayuntamiento de Arganda del Rey, al Juzgado nº 19 de lo Contencioso Administrativo de Madrid, me pongo en contacto con el Ayuntamiento para que indiquen el motivo de dicha documentación y los responsables de remitirla, ya que ni soy parte denunciante, ni demandada, ni testigo en dicho procedimiento. Con fecha 09/01/2018 recibo contestación del Jefe de Unidad de Industria, en la que se aprecia que no dispone de datos suficientes y que ellos solo remiten expedientes administrativos a requerimiento de los juzgados. Es por ello, que en fecha 12 de marzo registro escrito en ayuntamiento nº ARGAGENT 2018007686, en la que le explico los motivos de la solicitud y dejo claro que no soy parte demandante, ni testigo, ni demandada,*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



*así como no tengo ninguna querrela contra el Ayuntamiento y mucho menos en el P.A 294/2015 presentado por vulneración de Derechos Fundamentales, en el que curiosamente la persona que responde al primer escrito de solicitud al Ayuntamiento y que es Jefe de Industria, se encuentra demandado. Aclarar que solamente he tenido acceso a ver los documentos referenciados a mi nombre por parte de la persona denunciante, ya que me indicó que por la Ley de Protección de Datos no podía mostrarme todo. Con fecha 14 de marzo recibo contestación por parte del Jefe de Unidad de Industria en la que se puede leer "...enviando documentación a dicho Juzgado como documentación relacionada con el expediente...". Debido que ante dicha contestación da por hecho que formo parte de ese expediente administrativo, le vuelvo a remitir escrito con fecha 25 de marzo y registro en el Ayuntamiento ARGAGENT 2018009186, en el que le pido que me explique qué tengo que ver con dicho expediente, si es él la persona que envía la documentación ya que desde el primer momento es quien contesta a mis escritos y que de aparecer mi nombre me diga si soy parte interesada en el procedimiento. Ante tales hechos, a fecha de hoy no he recibido ninguna contestación por parte del Ayuntamiento de Arganda. Asimismo quiero aclarar que la única documentación que yo he presentado al Ayuntamiento es un escrito del año 2013 relacionado con la tala de una higuera al que tuvo a bien contestarme la Concejala de Medio Ambiente en su momento, adjunto escrito que consta de 2 páginas y contestación de Concejala, dichos documentos no están en el expediente que mostró el denunciante como ya indiqué en los escritos.*

*Adjunto toda la documentación que se relaciona en los hechos anteriormente referenciados y me gustaría que me indicasen si soy parte interesada, qué documentos son los que se han enviado a mi nombre, en base a qué motivo han sido enviados y quienes son las personas responsable de dicho envío. Asimismo les rogaría que me indicasen cuales son las medidas que puedo tomar, porque creo que pudiera tratarse de una negligencia por parte de la Entidad Local".*

2. Esta reclamación tiene origen en la última de las solicitudes de información que presentó la interesada con fecha 28 de marzo de 2018, que no fue respondida por el Ayuntamiento de Arganda del Rey, en la que planteaba las siguientes cuestiones:

*"¿Tengo yo, [REDACTED], algo que ver con el expediente administrativo del P.A 294/2015 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid?*

*¿Les ha solicitado el Juzgado Contencioso-Administrativo esa documentación a mi nombre?, en caso de ser así,*

*¿En base a qué motivo?, puesto que como ya le he indicado en las dos ocasiones anteriores no soy denunciante, ni denunciada ni testigo*

*¿Es Usted la persona que envía la documentación al Juzgado?, en caso de no ser así, le rogaría me indicase el funcionario o funcionarios a los que tengo que dirigirme para que me den la información que preciso, puesto que Usted hasta*



*el momento no me ha indicado nada que no supiese ya, es más veo que Usted es el Jefe de Unidad de Industria, Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad y yo creo que los expedientes administrativos que se remiten a los Juzgados, cuando estos lo solicitan como Usted bien dice, tienen que ser foliados, numerados y sellados y dar fe del mismo el Secretario General o habilitado que tenga delegada la firma.*

*Si estamos hablando de un expediente administrativo enviado en base a una denuncia por posible vulneración de Derechos Fundamentales, dígame que tiene que ver la tala de una higuera.*

*Si es que está relacionada con dicho expediente como me indica en su contestación, supongo que será otra higuera, porque a la higuera que yo me refería en su momento, verano del 2013, era la que se taló en la Av. De la Azucarera y yo solo pregunté que si el Ayuntamiento de Arganda puede talar cuando quiera, presencié el hecho, y los vecinos del Gran Hábitat no podemos podar los árboles de nuestra zona. En su momento la Concejala Sonia Pico, como ya le indiqué, tuvo a bien darme la información correspondiente y ese caso lo di por zanjado> esos documentos se los remití porque dichos documentos, me consta que no se encuentran en el expediente. La verdad no encuentro la relación de unos hechos con otros, así que, por favor, explíquemela como Jefe de Unidad de Medio Ambiente que es.*

*Es posible que como mi nombre aparece en el expediente referenciado, a lo mejor yo soy interesada; .por ese motivo, porque sería interesada, le pido que me envíe los documentos que con mi nombre aparecen en el expediente que se remitió al Juzgado. En caso de no podérmelos enviar, dígame si tengo que ir yo al Juzgado a solicitarlos”.*

3. Iniciada la tramitación del expediente de reclamación por este Consejo, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales se dio traslado del expediente al Secretario del Ayuntamiento de Arganda del Rey, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

Posteriormente, se remite escrito de alegaciones del Ayuntamiento junto con la documentación que solicitó la interesada y que fue trasladada al Juzgado. Consta también Informe técnico en el que se exponen los hechos que dieron lugar al envío de la documentación al Juzgado de lo contencioso-administrativo.

Por este Consejo se dio traslado de la documentación a [REDACTED], indicándole la posibilidad de desistir de su reclamación. Finalmente, la interesada informa de su intención de seguir con el procedimiento a través de un correo electrónico de 19 de noviembre en el que expone su disconformidad y que concluye solicitando a este organismo “que tenga a bien: discernir las posibles negligencias, malas praxis o en su defecto, prevaricación o falsedad documental



del personal de este Ayuntamiento, así como la probable vulneración de mis derechos”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.



3. Una vez fijadas las reglas sobre competencia orgánica para resolver este asunto, entramos ya en el análisis de la petición de la [REDACTED].

En primer lugar, se debe advertir que, a juicio de este Consejo de Transparencia, la solicitud de la interesada ha sido cumplida por el Ayuntamiento de Arganda del Rey, si bien con defectos formales. Las últimas pretensiones de la reclamante, puestas de manifiesto en el correo electrónico que envió a este organismo el 19 de noviembre, no entran dentro del ámbito del derecho de acceso a la información ni de la competencia de este Consejo, cuya función en este caso se limita a salvaguardar el ejercicio del citado derecho por los ciudadanos.

En cuanto a los defectos formales a los que se ha aludido, en efecto, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”*

Del precepto transcrito se infieren dos cuestiones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concorra el supuesto de hecho de que *“el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración municipal, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información.



La segunda consecuencia que se deriva del precepto aludido, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver.

En el presente caso, la documentación solicitada, junto con un informe técnico firmado por el Jefe de la Unidad de Personal en el que se ponían de manifiesto los hechos que dieron lugar a la remisión del expediente al citado Juzgado, fue recibida por este Consejo en el trámite de alegaciones del procedimiento de reclamación y en ella no quedaba constancia de que se hubiese enviado también a la interesada, por lo que este organismo procedió a trasladársela.

En concreto, según se desprende de los antecedentes, la solicitud de información fue recibida en la administración el 28 de marzo de 2018, de manera que el órgano competente del Ayuntamiento disponía de un mes -hasta el 30 de abril 2018, puesto que el 28 fue inhábil- para dictar y notificar la correspondiente resolución. Sin embargo, como se ha indicado y consta en el expediente, el Ayuntamiento no cumplió este plazo.

Por otra parte, la administración proporcionó la información a este organismo en trámite de alegaciones, pero no existe constancia de que se le trasladase a la reclamante.

De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/0272/2015, de 6 de noviembre; R/0355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/0388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse, en lo que se refiere a la información suministrada, estimando la reclamación planteada por motivos formales, sin que la administración municipal deba efectuar actuación alguna adicional a la ya realizada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada, por entender que el Ayuntamiento de Arganda del Rey ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de





la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

